

Los derechos humanos de las mujeres en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

-CEDAW-



323.42
I59I

Instituto Nacional de las Mujeres

Los derechos humanos de las mujeres en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer / Instituto Nacional de las Mujeres. – 1 ed. 2 reimp. – San José: Instituto Nacional de las Mujeres, 2015 (Colección Tenemos derecho a tener derechos, n. 62)

28 p.; 15.24 x 20.32 cm.

ISBN 978-9968-25-286-7

1. DERECHOS DE LAS MUJERES. 2. DERECHOS HUMANOS.
3. LEGISLACION. 4. NORMATIVA INTERNACIONAL. I. TÍTULO.

CRÉDITOS

Producción ejecutiva:

Instituto Nacional de las Mujeres, Área de Condición Jurídica y Protección de los Derechos de las Mujeres

Textos:

Eugenia Salazar Aguilar
Viviana Quesada Quesada

Revisión:

Ana Lorena Flores Salazar,
Directora General Áreas Estratégicas.

Productor Gráfico:

Alonso Gamboa Valverde

Diseño de Portada:

Alonso Gamboa Valverde

Reimpresión: Talleres Gráficos de la Editorial EUNED

CONTENIDO

Presentación	5
¿Qué es una Convención?	7
¿Por qué es importante una Convención?	7
¿Para qué nos sirve una Convención como la CEDAW?... ..	8
¿Qué dice la CEDAW?	9
Artículo 1.- Define el significado de la discriminación contra las Mujeres	9
Artículo 2.- Condena la discriminación contra las mujeres y obliga a los Estados a seguir una política orientada a eliminar toda forma de discriminación	11
Artículo 3.- Asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y las libertades fundamentales	12
Artículo 4.- Las medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad real o sustantiva o para la protección de la maternidad no se consideran discriminatorias en la Convención	13
Artículo 5.- Eliminación de prejuicios y prácticas discriminatorias La maternidad considerada como función que corresponde a toda la sociedad. Corresponsabilidad de mujeres y hombres en la educación y el desarrollo de los hijos e hijas..	14
Artículo 6.- Suprimir todas las formas de trata y explotación de la prostitución de las mujeres..... ..	15
Artículo 7.- La Convención garantiza que las mujeres deben ser parte en igualdad de condiciones de la vida pública y privada del país, tomando en cuenta las condiciones especiales de cada una como por ejemplo discapacidad, edad y mujeres migrantes	16
Artículo 8.- Oportunidad de representar al gobierno en espacios internacionales, así como de participar en el trabajo de organizaciones internacionales	17

Artículo 9.- Derecho a conservar la nacionalidad cuando contraiga matrimonio.	18
Artículo10.- La Convención dice que las mujeres deben tener igualdad de derechos que los hombres en el acceso a la educación lo que quiere decir que se le debe permitir y garantizar recibirla.	18
Artículo 11.- La CEDAW nos dice que deben existir las mismas oportunidades, mismos criterios de selección, que se nos de la posibilidad de elegir libremente en lo que queremos trabajar, a poder ser ascendidas, a gozar de la estabilidad, es decir, trabajar libre de manifestaciones que nos perturben el trabajo: un trato digno, libre de amenazas de despido, traslados, acoso laboral u hostigamiento sexual, por ejemplo... ..	20
Artículo12.- Este artículo se refiere a la toma de medidas por parte del país, para evitar la discriminación en la atención médica	21
Artículo 13.- Dispone que los Estados deba tomar medidas para eliminar la discriminación en la vida económica y social de las mujeres. ...	22
Artículo 14.- Este artículo se refiere específicamente a las necesidades de las mujeres rurales y su papel en la economía de la familia.	23
Artículo 15.- Este apartado se refiere a la capacidad jurídica de las mujeres, es decir, al derecho a ser parte en los contratos, administrar bienes y un trato igualitario en los Tribunales de Justicia para la exigibilidad de este derecho.	24
Artículo 16.- Refiere al derecho al matrimonio y relaciones familiares, por lo cual debemos entender que queda absolutamente prohibida cualquier restricción que el esposo o compañero le imponga a su esposa o compañera en el ejercicio de sus derechos para con la familia ...	25
Artículo 17.- Sobre el Comité examinador de la Convención	26
Artículo 18. Deber de Informar a la Secretaría General de Naciones Unidas	27

PRESENTACIÓN

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (conocida como ‘CEDAW’ por sus siglas en inglés), es un instrumento jurídico internacional aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1979 y ratificada por Costa Rica en 1984 mediante la ley número 6968.

Esta Convención es reconocida como un avance significativo respecto de otros tratados de derechos humanos pues aborda el carácter generalizado y estructural de la discriminación contra las mujeres, e identifica la necesidad de afrontar las causas sociales de la injusticia contra las mujeres al referirse a “todas las formas” de discriminación.

Este instrumento jurídico, define la discriminación y establece el concepto de igualdad sustantiva. Su contenido gira alrededor de dos conceptos: la igualdad entre los sexos y la no discriminación contra las mujeres en todas sus manifestaciones. Con su adopción y ratificación los Estados Parte se obligan a adoptar medidas concretas para eliminar la discriminación que sufren las mujeres, entre ellas, modificar normas, costumbres y prácticas que generen discriminación, establecer mecanismos de protección, crear mecanismos de denuncia e implementar acciones afirmativas con miras a alcanzar la igualdad real.

Esta publicación se suma a los esfuerzos que hace el Instituto Nacional de las Mujeres, para divulgar las herramientas jurídicas vigentes para la exigibilidad de los derechos de las mujeres en Costa Rica y responde a la recomendación que en el año 2011 el Comité de la CEDAW hiciera al Estado costarricense de difundir ampliamente esta trascendental Convención.

El INAMU pone a disposición este texto en una versión popular, con el fin de que su conocimiento y uso contribuya a la construcción de relaciones igualitarias y libres de discriminación en nuestra sociedad.



Alejandra Mora Mora
Ministra de la Condición de la Mujer
Presidenta Ejecutiva
Instituto Nacional de las Mujeres

¿QUÉ ES UNA CONVENCIÓN?

Es un acuerdo internacional, aprobado y firmado por representantes de varias naciones o países, ya sea regionales (continente americano) o de todo los países del mundo (universales). Estas convenciones protegen derechos humanos, que los Estados deben respetar y garantizar en los países por medio de sus legislaciones, decisiones judiciales, políticas y acciones públicas, entre otros instrumentos nacionales.

Las Convenciones son documentos jurídicos que contienen los compromisos y las obligaciones de los Estados para definir y concretar acciones que garanticen las condiciones para el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación y la protección de los derechos humanos.

Por ejemplo la CEDAW nace como respuesta a las necesidades e intereses de las mujeres para que se ponga en práctica la igualdad y se eliminen todas las formas de discriminación y violencia en contra de las mujeres.



¿POR QUÉ ES IMPORTANTE UNA CONVENCIÓN?

- Se da un consenso internacional que reconoce el derecho y el deber de respetar los compromisos que se asumen.
- Si se aprueba la Convención se debe rendir cuentas a la ciudadanía y a Organismos Internacionales de Derechos Humanos como la ONU sobre las medidas legislativas, administrativas y judiciales adoptadas para hacer efectivo el cumplimiento de los compromisos y obligaciones establecidas en este instrumento.



¿PARA QUÉ NOS SIRVE UNA CONVENCION COMO LA CEDAW?

- La CEDAW es un acuerdo de los Estados que reconoce la existencia de discriminaciones contra las mujeres y se comprometen a tomar medidas para eliminarlas.
- Reafirma los derechos humanos de las mujeres y principios fundamentales como la igualdad, la integridad, la dignidad, la libertad y seguridad personal, el derecho a la no discriminación y a una vida libre de violencia contra las mujeres reconocidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otras Convenciones.
- Es un instrumento jurídico utilizado por las mujeres y las organizaciones para la exigibilidad y defensa de sus derechos humanos ante los tribunales de justicia y las instituciones públicas.
- Se utiliza en los tribunales de justicia y electoral para la interpretación de casos que las mujeres y las organizaciones o instituciones públicas someten a su conocimiento, de igual manera se utiliza en procesos administrativos por ejemplo, cuando se conoce una denuncia por discriminación laboral, acoso sexual, acoso laboral y otras situaciones.
- En las investigaciones sobre situaciones y condiciones de las mujeres, se utiliza con el fin de identificar los avances y dificultades hacia la igualdad y la eliminación de discriminaciones que aún persisten contra las mujeres.
- Obliga al Estado a elaborar y ejecutar políticas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito político, social, económico, cultural y legislativo.
- La CEDAW es un instrumento de cambio cultural y su fin es lograr la igualdad real entre mujeres y hombres.



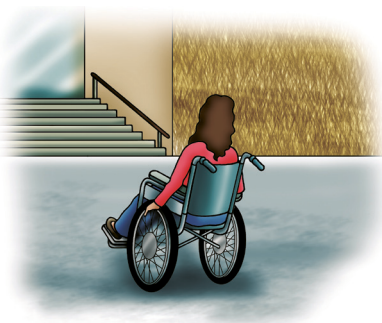
¿QUÉ DICE LA CEDAW?¹

ARTÍCULO 1.- DEFINE EL SIGNIFICADO DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES

“(...) la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (...)”

El Comité de la CEDAW² ha hecho algunas precisiones sobre el significado de la definición de la discriminación contra las mujeres, como las siguientes:

- El Estado tiene la obligación de garantizar que no haya discriminación directa (por objeto) ni indirecta³ (por resultado) contra la mujer en las leyes y que, en el ámbito público y el privado, la mujer esté protegida contra la discriminación —que puedan cometer las autoridades públicas, los jueces, las organizaciones, las empresas o los particulares— por tribunales competentes y por la existencia de sanciones y otras formas de reparación.



1. El texto completo de la Convención podrá ser obtenido <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>.

2. Recomendaciones Generales # 19, 25 y 28 del Comité de la CEDAW, Naciones Unidas.

3. La directa es cuando se da un trato diferente basado en las diferencias de sexo y género, unida a otras formas de discriminación que afectan a las mujeres por pertenencia étnica, edad, orientación sexual, religión o creencias, nacionalidad o cualquier otra condición o posición social. Puede haber discriminación indirecta contra la mujer cuando las leyes, las políticas y los programas se basan en criterios que aparentemente son neutros desde el punto de vista del género pero que, de hecho, repercuten negativamente en la mujer. Las leyes, las políticas y los programas que son neutros desde el punto de vista del género pueden, sin proponérselo, perpetuar las consecuencias de la discriminación pasada. Pueden elaborarse tomando como ejemplo, de manera inadvertida, estilos de vida masculinos y así no tener en cuenta aspectos de la vida de la mujer que pueden diferir de los del hombre. Estas diferencias pueden existir como consecuencia de expectativas, actitudes y comportamientos estereotípicos hacia la mujer que se basan en las diferencias biológicas entre los sexos. También pueden deberse a la subordinación generalizada de la mujer al hombre.

- La segunda obligación de los Estados Partes es mejorar la situación de facto (real) de la mujer adoptando políticas y programas concretos y eficaces.
- En tercer lugar los Estados Partes están obligados a hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros⁴ y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no sólo a través de actos individuales sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales.
- La definición de discriminación incluye la violencia basada en el sexo. Se refiere a actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia.
- Los derechos y las obligaciones de los Estados contenidas en la Convención se aplican sin discriminación tanto a las nacionales como a las mujeres refugiadas, residentes, solicitantes de asilo, trabajadoras migrantes y apátridas que se encuentren en el territorio o bajo su control efectivo, incluso cuando estén fuera de su territorio.



4. "El género se define como los significados sociales que se confieren a las diferencias biológicas entre los sexos. Es un producto ideológico y cultural aunque también se reproduce en el ámbito de las prácticas físicas; a su vez, influye en los resultados de tales prácticas. Afecta la distribución de los recursos, la riqueza, el trabajo, la adopción de decisiones y el poder político, y el disfrute de los derechos dentro de la familia y en la vida pública. Pese a las variantes que existen según las culturas y la época, las relaciones de género en todo el mundo en trañan una asimetría de poder entre el hombre y la mujer como característica profunda. Así pues, el género produce estratos sociales y, en ese sentido, se asemeja a otras fuentes de estratos como la raza, la clase, la etnicidad, la sexualidad y la edad. Nos ayuda a comprender la estructura social de la identidad de las personas según su género y la estructura desigual del poder vinculada a la relación entre los sexos". Estudio Mundial sobre el papel de la mujer en el desarrollo, 1999: Mundialización, género y trabajo, Naciones Unidas, Nueva York, 1999, pág. 8

ARTÍCULO 2.- CONDENA LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES Y OBLIGA A LOS ESTADOS A SEGUIR UNA POLÍTICA ORIENTADA A ELIMINAR TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN⁵

- La CEDAW⁶ obliga a garantizar el principio de igualdad (formal) en la Constitución Política y en las leyes y asegurar por ley u otras medidas su realización práctica (igualdad sustantiva, de facto o real) con el fin de eliminar toda forma de discriminación contra las mujeres tanto directa como indirecta.
- Para hacer efectiva la igualdad implica que se considere a las mujeres sujetas plenas de derechos desde sus cuerpos, pensamientos, edades, colores, deseos, es decir desde la diversidad, desde sus propias necesidades e intereses y no desde los otros sujetos. *Sólo es posible un trato idéntico a las personas cuando todos los miembros de ese grupo están en condiciones idénticas.*⁷
- Los Estados deben asegurarse que los Tribunales apliquen el principio de igualdad tal como está enunciado en la Cedaw, e interpretar la ley, en la medida de lo posible, de conformidad con las obligaciones establecidas en la Convención.
- Se debe asegurar la protección jurídica de las mujeres en los procesos judiciales a través de los recursos necesarios para su defensa y exigibilidad de los derechos.
- El Estado debe cambiar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyen discriminación en contra de las mujeres



5. Recomendación al Estado de Costa Rica, Julio 2011 El Comité insta al Estado parte a que tome nota de que, la Convención tiene por objeto eliminar la discriminación contra la mujer y garantizar la igualdad de forma y de fondo entre mujeres y hombres. En consecuencia, el Comité recomienda al Estado parte que amplíe el diálogo entre las entidades públicas, las instituciones académicas y la sociedad civil con el fin de aclarar la definición de igualdad de conformidad con lo dispuesto en la Convención y en las recomendaciones generales del Comité 25 (2004), sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención relativo a las medidas especiales de carácter temporal, y 28 (2010) sobre las obligaciones básicas de los Estados partes en virtud del artículo 2 de la Convención.

6. Recomendación General # 28 del Comité de la Cedaw, Naciones Unidas

7. Igualdad en la CEDAW. 30 años de desarrollo de un derecho clave para las mujeres. Facio Alda, Noviembre 2009

ARTÍCULO 3.- ASEGURAR EL PLENO DESARROLLO Y ADELANTO DE LA MUJER, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES

- De lo formal a lo concreto implica que los derechos humanos⁸ de las mujeres deben hacerse efectivos mediante el disfrute pleno de la igualdad de facto o sustantiva (real) por todos los medios apropiados, entre ellos la adopción de políticas y programas⁹ concretos y efectivos orientados a mejorar la posición de la mujer y lograr esa igualdad de facto¹⁰, incluida, cuando proceda, la adopción de medidas especiales de carácter temporal para acelerarla
- En los reportes de los Estados se debe proporcionar al Comité de la Cedaw, información y datos de la situación de las mujeres indígenas, afro descendientes, migrantes y con discapacidad e información de los efectos de las medidas adoptadas para superar las múltiples formas de discriminación contra ellas.



8. Ibid

9. El comité de la CEDAW externó su preocupación al Estado de Costa Rica, debido a que se emplean los términos igualdad y equidad en referencia a diferentes planes y programas.

10. La igualdad es un derecho humano de las mujeres cuyo fin es eliminar la discriminación, mientras que la equidad si bien puede contribuir a mejorar las condiciones, su fin último no es eliminar la discriminación que sufren las mujeres. La equidad es una meta social. ¿Igualdad o equidad? Facio Alda en Políticas que transforman. http://www.americalatinagenera.org/es/documentos/centro_gobierno/FACT-SHEET-1-DQEH2707.pdf

**ARTÍCULO 4.- LAS MEDIDAS ESPECIALES DE CARÁCTER TEMPORAL
PARA ACELERAR LA IGUALDAD REAL O SUSTANTIVA
O PARA LA PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD
NO SE CONSIDERAN DISCRIMINATORIAS
EN LA CONVENCIÓN**

¿Qué son medidas especiales?

- Significa los mecanismos, las políticas y prácticas legislativas, ejecutivas, administrativas y reglamentarias que un Estado aprueba con el fin de mejorar la situación de las mujeres para acelerar la igualdad real y el disfrute pleno de sus derechos humanos en el ámbito político, económico, social, cultural y civil, o en cualquier otro ámbito.
- Otro de sus fines es corregir las diversas formas de discriminación que viven las mujeres y compensarlas¹¹
- Las medidas especiales para el logro de la igualdad son temporales ejemplo: las cuotas de participación política en los procesos electorales. Cuando la situación de discriminación se corrige se elimina la medida.
- Este tipo de medidas no deben confundirse con el establecimiento de condiciones generales que garanticen los derechos civiles, políticos, sociales y culturales de la mujer y la niña y que tengan por objeto asegurar para ellas una vida digna y sin discriminación¹²

11. El Comité recomienda al Estado parte que ponga en marcha nuevas iniciativas para contribuir a que se comprenda mejor el concepto de medidas especiales de carácter temporal y promover su aplicación, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la recomendación general 25, como parte de una estrategia necesaria para lograr la igualdad sustantiva de la mujer, en particular en beneficio de los grupos desfavorecidos de mujeres, en ámbitos como la salud, la educación y el empleo.

12. http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/VI-A-1-a-25-_Recomendacion_General_No-_25-_Medidas_especiales_de_caracter_temporal-.pdf

**ARTÍCULO 5.- ELIMINACIÓN DE PREJUICIOS Y PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS
LA MATERNIDAD CONSIDERADA COMO FUNCIÓN QUE CORRESPONDE
A TODA LA SOCIEDAD. CORRESPONSABILIDAD DE MUJERES Y HOMBRES
EN LA EDUCACIÓN Y EL DESARROLLO DE LOS HIJOS E HIJAS**

- El Estado debe tomar medidas apropiadas para el cambio de actitudes, creencias, costumbres y prácticas basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o los roles asignados a hombres y mujeres¹³



13. El Comité, si bien toma nota de las medidas adoptadas en las escuelas y en los medios de comunicación con el fin de eliminar los roles tradicionales de género en la familia y en la sociedad en general, en ámbitos como la participación política, el empleo, la educación, el acceso a los servicios de salud y el acceso a la justicia, observa con preocupación que en el Estado parte persisten actitudes tradicionales y discriminatorias y prevalece la influencia de creencias religiosas y patrones culturales que obstaculizan el avance de los derechos de la mujer y la plena aplicación de la Convención, en particular los derechos sexuales y reproductivos. Preocupa también al Comité que el contenido del artículo 75 de la Constitución pudiera influir en la persistencia de los roles tradicionales de género en el Estado parte. El Comité recomienda al Estado parte que intensifique sus esfuerzos para poner en marcha campañas de sensibilización y educación pública dirigidas a la población en general y, en particular, a los líderes políticos y religiosos y a los funcionarios públicos, con miras a propiciar cambios en las actitudes tradicionales asociadas a los roles de género discriminatorios en la familia y en la sociedad en general, de conformidad con los artículos 2 f) y 5 a) de la Convención.

ARTÍCULO 6.- SUPRIMIR TODAS LAS FORMAS DE TRATA Y EXPLOTACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN DE LAS MUJERES

Se entiende trata de personas el promover, facilitar o favorecer la entrada o salida del país o el desplazamiento, dentro del territorio nacional, de personas de cualquier sexo para realizar uno o varios actos de prostitución o someterlas a explotación o servidumbre, ya sea sexual o laboral, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, mendicidad forzada, extracción ilícita de órganos o adopción irregular¹⁴



14. Con la aprobación de la Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (CONATT), el país avanza en cumplimiento con las recomendaciones del Comité de la CEDAW que se ajusta plenamente al artículo 6 de la Convención.

ARTÍCULO 7.- LA CONVENCIÓN GARANTIZA QUE LAS MUJERES DEBEN SER PARTE EN IGUALDAD DE CONDICIONES DE LA VIDA PÚBLICA Y PRIVADA DEL PAÍS, TOMANDO EN CUENTA LAS CONDICIONES ESPECIALES DE CADA UNA COMO POR EJEMPLO DISCAPACIDAD, EDAD Y MUJERES MIGRANTES

Se debe permitir su participación activa en la formulación, aplicación, supervisión y evaluación de las políticas públicas del país. Esa participación consiente ejercer todos sus derechos políticos como votar y ser objeto de elecciones públicas, así como a asociarse libremente con el fin de incidir en la vida pública y política del país. Para ello, mediante la Recomendación General número 23, el Comité examinador determinó que se debe mantener el equilibrio con respecto a los hombres, hacer a las mujeres entender su derecho al voto, eliminar los obstáculos que ellas tienen para participar de esta vida pública y política del país y adoptar estrategias, tanto para la participación de las mujeres, como para asegurar la representación a través de ellas.

Este derecho se encuentra reforzado en el Código Electoral, en el cual se dispone en su artículo 2 el principio de participación política por género¹⁵.

Si bien las mujeres han alcanzado una mayor participación en la política en las últimas décadas, aún queda camino por recorrer y obtener consecutivamente, la garantía de participación en otros campos que no sean políticos, como por ejemplo las magistraturas, “*Ministerios, Presidencias Ejecutivas y Juntas Directivas de instituciones públicas, Sindicatos, Asociaciones de Desarrollo Comunal, Comités Cantonales y otras organizaciones sociales*” (Los Derechos Humanos de las Mujeres en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, INAMU 2005, p. 22).



15. “La participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación. La participación se regirá por el principio de paridad que implica que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. Todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo (mujer-hombre u hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina.

ARTÍCULO 8.- OPORTUNIDAD DE REPRESENTAR AL GOBIERNO EN ESPACIOS INTERNACIONALES, ASÍ COMO DE PARTICIPAR EN EL TRABAJO DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Nuestro país ha suscrito convenios y dado a conocer a los demás países que los derechos de las personas, en especial el de las mujeres, deben respetarse y cumplirse. Para lograr llevar estas decisiones a sus oídos, se envían representantes del Estado, quienes se encargarán de negociar convenios, establecerse a manera de embajada o consulado dentro de los países u organismos internacionales y demás representaciones que se requiera como conferencias y asuntos diplomáticos.

Mediante la CEDAW, se pide a los Estados, que den la **oportunidad a las mujeres de representar a sus gobiernos** en todos estos campos, ya que se ha visto, que estas no están siendo escogidas para ejecutar las relaciones internacionales, y además algunas de las pocas que son nombradas, están en puestos de categorías bajas, siendo que su estado civil influye mucho en esta decisión.

Los cambios mundiales y la perspectiva adecuada para la toma de las decisiones, hacen necesaria que las mujeres participen activamente en estos espacios, de manera que se visualice la perspectiva de género y se asegure la igualdad de participación que los hombres sin discriminaciones odiosas¹⁶.



16. "Hay pocas oportunidades para hombres y mujeres de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales en igualdad de condiciones, porque a menudo no se siguen criterios y procesos objetivos de nombramiento y promoción a puestos importantes o delegaciones oficiales" (Recomendación General N° 23, párrafo 38)

ARTÍCULO 9.- DERECHO A CONSERVAR LA NACIONALIDAD CUANDO CONTRAIGA MATRIMONIO

¿Sabían ustedes que en algunas regiones del mundo las mujeres pierden su nacionalidad de origen cuando se casan con un extranjero? Esta situación obligaba a las mujeres a adoptar la nacionalidad de su cónyuge y cuando esto sucedía, perdía todos sus derechos como ciudadana de ese país.

Esa práctica hoy en día está prácticamente radicada, es decir, casi no existe en el mundo, pero fue necesario que en la CEDAW se dijera que las mujeres tienen derecho a conservar su nacionalidad, con el fin de que no la perdieran cuando se casaban. Con esto, se logra la igualdad en el matrimonio, así como el derecho a la nacionalidad de las mujeres.¹⁷



ARTÍCULO 10.- LA CONVENCIÓN DICE QUE LAS MUJERES DEBEN TENER IGUALDAD DE DERECHOS QUE LOS HOMBRES EN EL ACCESO A LA EDUCACIÓN LO QUE QUIERE DECIR QUE SE LE DEBE PERMITIR Y GARANTIZAR RECIBIRLA

Nuestra Constitución Política dice de la educación que hay libertad de enseñanza y que es obligatoria. Es obligatoria para el Estado, ya que éste debe ofrecer un sistema educativo que permita a las personas acceder a educación.

- Orientación sobre carreras, acceso a estudios y obtener diplomas tanto en zona rural como urbana, en todos los niveles de educación, desde preescolar hasta la universitaria, para universitaria y post universitaria.

17. "La nacionalidad es esencial para la plena participación en la sociedad. En general, los Estados confieren la nacionalidad a quien nace en el país. La nacionalidad también puede adquirirse por el hecho de residir en el país o por razones humanitarias, como en el caso de la apátrida. Una mujer que no posea la ciudadanía carece de derecho a voto, no puede ocupar cargos públicos y puede verse privada de prestaciones sociales y del derecho a elegir su residencia. Una mujer adulta debería ser capaz de cambiar su nacionalidad y no debería privarsele arbitrariamente de ella como consecuencia del matrimonio o la disolución de éste o del cambio de nacionalidad del marido o del padre." (Recomendación General N° 21, párrafo, 6)

- Contar con el mismo programa de estudios y mismos exámenes
- Eliminación de los estereotipos que no les permita alcanzar esta clase de educación, incluso a modificar libros y programas, por ejemplo: Paco y Lola, o cuando era educación para el hogar las mujeres y artes industriales para los hombres.
- Igualdad de oportunidades para beca, entre otras.

El estudio es un derecho de todas las personas y el Estado debe asegurar y garantizar la enseñanza preescolar, primaria, secundaria, técnica y profesional. Para ello, debe establecer las mismas condiciones de capacitación y carrera con igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.¹⁸

Con lo anterior se quiere eliminar los prejuicios y las prácticas que permiten que las mujeres no gocen de igualdad en la educación, incluso el Comité ha recomendado que esas medidas que el Estado vaya a tomar, deben ser aplicables también a las mujeres discapacitadas, adultas mayores y a las mujeres migrantes.



18. "El Estado debe eliminar la existencia de estudios diferentes considerados típicamente femeninos o masculinos y debe cambiar los libros, programas escolares y métodos de enseñanza que contenga textos o dibujos machistas o discriminatorios" (Los Derechos Humanos de las Mujeres en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, INAMU 2005, p. 24).

ARTÍCULO 11.- LA CEDAW NOS DICE QUE DEBEN EXISTIR LAS MISMAS OPORTUNIDADES, MISMO CRITERIO DE SELECCIÓN, QUE SE NOS DE LA POSIBILIDAD DE ELEGIR LIBREMENTE EN LO QUE QUEREMOS TRABAJAR, A PODER SER ASCENDIDAS, A GOZAR DE LA ESTABILIDAD, ES DECIR, TRABAJAR LIBRE DE MANIFESTACIONES QUE NOS PERTURBEN EL TRABAJO: UN TRATO DIGNO, LIBRE DE AMENAZAS DE DESPIDO, TRASLADOS, ACOSO LABORAL U HOSTIGAMIENTO SEXUAL, POR EJEMPLO

¡El trabajo es un derecho inalienable! Esto significa que toda persona tiene derecho a tener un trabajo, que en el caso de las mujeres, esa garantía debe estar acompañada de condiciones que procuren la igualdad y no permitan discriminaciones que no le permitan el pleno desarrollo en el empleo.

Además, recibir igual remuneración, tener condiciones de igualdad cuando se nos evalúe nuestro trabajo con respecto a los hombres sin prejuicios por ser mujer y que se nos permita el acceso a la seguridad social mediante el aseguramiento, para poder contar con el beneficio de una salud integral, el derecho a jubilarme, a gozar de mis vacaciones, y que las condiciones de mi trabajo no perturben esa salud que buscamos, sobre todo porque las mujeres tenemos la función social en la reproducción.

Cuando se trata de mujeres que conviven en matrimonio o uniones de hecho, así como quienes ejercen la maternidad, la Convención pide que se tomen medidas adecuadas de manera que no se aplique el despido a las mujeres en estado de embarazo, lo que llamamos el fuero de protección y que en nuestro caso particular, nuestras leyes establecen que la única forma de despedir a una mujer en estado de embarazo o licencia post parto, es a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de manera que sea esta institución la que determine que los hechos para un eventual despido, no son discriminatorios. Así como servicios de cuidado por parte del Estado para los padres y madres que trabajan.¹⁹



19. El Comité recomienda a los Estados parte que: "Tomen las medidas necesarias para garantizar remuneración, seguridad social y prestaciones sociales a las mujeres que trabajan sin percibir tales prestaciones en empresas de propiedad de un familiar" (Recomendación General N° 16, inciso c))

Finalmente, es importante tener presente que hay conductas que se sufren en el trabajo como el hostigamiento sexual o el acoso laboral, que son manifestaciones de la violencia contra las mujeres, lo que resulta humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad, que de acuerdo a las observaciones del Comité a este artículo 11 este tipo de conductas “es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil” (Recomendación General N° 19, párrafos 17 y 18).

De la misma forma, el Estado debe procurar que los padres, al igual que las madres cuenten con las condiciones idóneas en el empleo y los servicios de salud, para que compartan de manera equitativa las obligaciones de la familia, como actualmente lo contiene la Red Nacional de Cuido, el cual busca incrementar la cobertura y calidad de los servicios de atención integral que reciben las personas menores de edad.²⁰

ARTÍCULO 12.- ESTE ARTÍCULO SE REFIERE A LA TOMA DE MEDIDAS POR PARTE DEL PAÍS, PARA EVITAR LA DISCRIMINACIÓN EN LA ATENCIÓN MÉDICA

De manera que las mujeres tengan igualdad de oportunidades de acceder a los servicios y atención médica, que se relacionan con su derecho a una salud sexual y reproductiva de calidad, mediante la debida atención en aspectos como la planificación familiar, el embarazo el parto, post parto que involucren una atención gratuita y además una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Al respecto, las recomendaciones generales del Comité examinador señalan que negar servicios de salud es violencia contra las mujeres, por lo cual se debe superar prácticas culturales tradicionales que atenten contra este derecho de las mujeres, especialmente las mujeres que sufren una discapacidad, son adultas mayores y/o migrantes.²¹



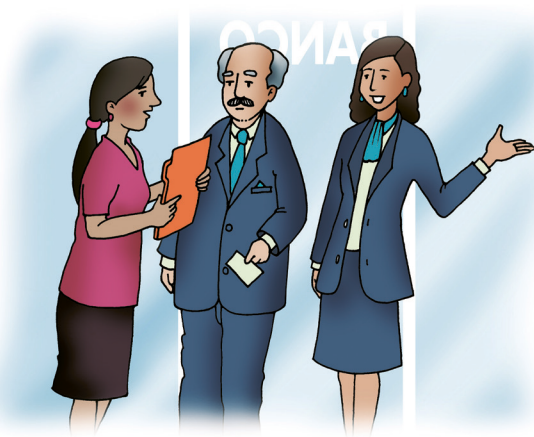
20. “... El desarrollo de ambas redes, contribuirá de manera subsidiaria a la tasa de participación femenina en el mercado de trabajo, en beneficio de los ingresos familiares y de la equidad de género...” (<http://www.casapres.go.cr/index.php/99-casa/591-red-nacional-de-cuido>).

21. “Los Estados partes deben adoptar una política integral de atención de la salud orientada a proteger las necesidades de salud de las mujeres de edad...” (Recomendación General N° 27, párrafo 45). Esta recomendación señala como el derecho a la libre determinación y consentimiento de las mujeres para recibir servicios de salud no siempre se respetan; siendo el recorte de gasto público una de los factores o cuando se pasan por alto afecciones propias de las mujeres en investigaciones o normativa pública (párrafo 21)

ARTÍCULO 13.- DISPONE QUE LOS ESTADOS DEBA TOMAR MEDIDAS PARA ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN LA VIDA ECONÓMICA Y SOCIAL DE LAS MUJERES

Con ello se procura el respeto por el derecho a prestaciones familiares, a obtener créditos financieros que incluya a adultas mayores y participar en actividades de recreación como por ejemplo los deportes. Con respecto a los créditos financieros, una de las grandes brechas que se han visualizado es con respecto a la posibilidad de que las mujeres obtengan financiamiento de entidades estatales, que muchas veces se les margina en razón de su edad o falta de preparación académica, quedando confinadas a la atención de las tareas del hogar y la responsabilidad del cuidado sobre menores, sin posibilidad de superación más allá de sus casas.²²

En síntesis, este artículo abarca dos importantes derechos: el de acceso a los créditos, que en la actualidad se han dado avances significativos y en el cual las mujeres han demostrado que son buenas cumplidoras y emprendedoras; y el derecho de participar en actividades recreativas, como hacer ejercicios, estar al aire libre, caminatas y otros que ayudarán a liberar toda esa tensión que el trabajo diario genera.



22. Por lo anterior, el Comité examinador recomienda de manera muy acertada a los Estados partes "...la obligación de eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres de edad en la vida económica y social. Se deben eliminar todas las barreras basadas en la edad y el sexo que obstaculizan el acceso a los créditos y préstamos agrícolas, y se debe asegurar que las mujeres de edad agricultoras y pequeñas propietarias de tierras tengan acceso a la tecnología adecuada. Los Estados partes deben ofrecer servicios especiales de apoyo y microcréditos sin garantía y alentar la participación de las mujeres de edad en la microempresa. Se deben crear instalaciones recreativas para las mujeres de edad y prestar servicios de extensión a las que están confinadas a su hogar. Los Estados partes deben facilitar transporte asequible y apropiado para permitir a las mujeres de edad, particularmente las que viven en zonas rurales, participar en la vida económica y social, especialmente en actividades de la comunidad...." (Recomendación General N° 27, Párrafo 47)

ARTÍCULO 14.- ESTE ARTÍCULO SE REFIERE ESPECÍFICAMENTE A LAS NECESIDADES DE LAS MUJERES RURALES Y SU PAPEL EN LA ECONOMÍA DE LA FAMILIA

Cada Estado debe asegurarle su derecho a participar en todos los planes de desarrollo, a la atención integral de su salud, incluida la seguridad social, así como al acceso a la educación y formación que fomenten su capacidad técnica. Deben también fomentar su organización que les de acceso a empleo por cuenta ajena y a la vez de participar en su comunidad, así como a créditos, comercio, tecnología, vivienda y servicios esenciales como agua y luz.

De acuerdo al Comité evaluador, del estudio de los informes presentados por los países, las mujeres en zonas rurales tienen mayor posibilidad de sufrir violencia, en razón de las actitudes tradicionales de subordinación, por lo que a través de la Recomendación General N° 3 solicitó a los Estados tomar medidas para superar esas actitudes y prácticas: "...Los Estado deben introducir programas de educación y de información que ayuden a suprimir prejuicios que obstaculizan el logro de la igualdad de la mujer (Recomendación N° 3, 1987)" (Recomendación General N° 19, párrafo 24-f); siendo que deben prestar servicios especiales de acuerdo a las necesidades de apoyo que éstas presenten, tomando medidas tanto legislativas como sancionatorias.

Es el derecho a laborar y de participar en la ejecución de los planes que les permita el desarrollo, pero de la mano con la posibilidad de tener acceso a los servicios médicos, a la información tanto a su salud sexual y reproductiva como a la educación que cubre la instrucción y la formación que permitan el desarrollo de sus capacidades.



ARTÍCULO 15.- ESTE APARTADO SE REFIERE A LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS MUJERES, ES DECIR, AL DERECHO A SER PARTE EN LOS CONTRATOS, ADMINISTRAR BIENES Y UN TRATO IGUALITARIO EN LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA PARA LA EXIGIBILIDAD DE ESTE DERECHO

Con ello la Convención garantiza a las mujeres el reconocimiento de su derecho a suscribir acciones y que en las mismas no se le discrimine por su sola condición de mujer²³. Cuando a una mujer se le niega el acceso a créditos o a suscribir algún tipo de contrato como por ejemplo de arrendamiento sin el consentimiento de su compañero, se le está negando su autonomía jurídica, que es esa posibilidad de tomar decisiones en convenios con terceros y asumir beneficios y responsabilidad como persona que es. Cuando un Estado permite este tipo de actuaciones, está negando su derecho a la igualdad y por ende la posibilidad de proveer sus necesidades y las de su familia, lo cual suele ocurrir en países con creencias extremistas, como lo observa el Comité (Recomendación General N° 21, párrafos 42-44).



23 "La capacidad jurídica comprende el derecho que le otorga la ley a las personas para actuar por sí mismas sin que sea necesario la participación para actuar por sí misma sin que sea necesario la participación de otro (a) sujeto (a) para representar en la toma de decisiones (es la actuación de las personas con autonomía) (Los Derechos Humanos de las Mujeres en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, INAMU 2005, p. 28)

ARTÍCULO 16.- REFIERE AL DERECHO AL MATRIMONIO Y RELACIONES FAMILIARES, POR LO CUAL DEBEMOS ENTENDER QUE QUEDA ABSOLUTAMENTE PROHIBIDA CUALQUIER RESTRICCIÓN QUE EL ESPOSO O COMPAÑERO LE IMPONGA A SU ESPOSA O COMPAÑERA EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS PARA CON LA FAMILIA

Nuestra Constitución Política indica que “el matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges” (artículo 52). Dicha disposición a la luz de la protección que los derechos humanos de las mujeres, debe necesariamente conllevar el derecho de ésta a contraer matrimonio, elegir quién será su cónyuge, así como a decidir cuándo el mismo se disolverá.

Asimismo, deberá ostentar los mismos derechos para con las hijas e hijos nacidos de tutela, curatela, custodia y adopción (es decir el resguardo de la persona menor); decidir cuántos quiere tener con respecto al cónyuge, poder elegir su apellido en los países que dan la opción de cambiarlo, no es el caso de Costa Rica, y a adquirir los bienes que quiera y pueda, administrarlos y disponer de ellos de la manera que considere más conveniente. Negar estas posibilidades sería una clara manifestación de violencia contra las mujeres.

Con relación a ello, el Comité examinador ha apuntado que superar esas desigualdades es una reivindicación de la dignidad de las mujeres, el efectivo desarrollo de sus actitudes y su independencia como ciudadana que ostenta derechos, garantizando una mejor calidad de vida.

Por eso, la CEDAW nos enlista los derechos que podemos ejercitar durante la unión, señalando la libre elección de cónyuge y pleno consentimiento para contraer matrimonio, no olvidemos que en el mundo todavía existen tradiciones que imposibilitan a las mujeres a escoger libremente su pareja, como es el caso de Nepal o India.



Además, señala la obligación del Estado de imponer límites cuando se trata de la celebración de matrimonio de una persona menor de edad; así como la obligación y a la vez el derecho de la madre y el padre de hacerse cargo de los hijos independientemente del Estado civil de la pareja o las condiciones particulares de su convivencia.

Lo anterior conlleva a que en dicha convivencia se adquiera de manera irrefragable los mismos derechos cuando se trata de decidir el número de hijas e hijos y la distancia de nacimientos entre una (o) y otra (a), para lo cual necesariamente se deben ejercer los derechos de información y educación, tratados en los artículos 11 y 12 de la presente Convención.

Indicar que si bien la Convención refiere directamente al matrimonio y no a la unión de hecho, debemos observar que Costa Rica sí tiene la normativa que reconoce derechos como los patrimoniales, de acuerdo al contenido del Título VII, Capítulo Único de la Ley número 5476: Código de Familia.

ARTÍCULO 17.- SOBRE EL COMITÉ EXAMINADOR DE LA CONVENCION

Mucho se ha señalado en el análisis de los artículos anteriores, sobre el Comité examinador de los progresos en la aplicación de la Convención, esta compuesto por 23 miembros (os) y rinde cuentas al Comité a través del Consejo Económico y Social, informará a la Asamblea General de Naciones Unidas sobre sus actividades, sugerencias y recomendaciones. A su vez, el Secretario (a) enviará el informe al Comité de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.

Para el examen de los progresos que se indica en el artículo 17, el Comité de personas expertas cuentas con los informes que presentan los Estados Parte, en el que se debe señalar, cuáles son las medidas que se adoptarán para cumplir con las disposiciones de la Convención, mismas que van desde lo legislativo y judicial hasta lo administrativo.

ARTÍCULO 18.- DEBER DE INFORMAR A LA SECRETARÍA GENERAL DE NACIONES UNIDAS

Cada Estado que ha suscrito la Convención, debe informar sobre las medidas judiciales, administrativas y de otra índole, que haya tomado para el avance en la protección de los derechos de las mujeres con fundamento en CEDAW.

Este informe se elabora recogiendo la información de todas las Instituciones Públicas del Estado, sobre qué está haciendo cada una de ellas para fomentar y procurar el avance en la protección y promoción de los derechos de las mujeres desde sus competencias.

Asimismo, el Comité examinador de estos progresos, también recibe informes de organizaciones civiles que realizan auditoria social en el desarrollo de los avances para esa protección de derechos, quienes a través de sus propios informes, comunican al Comité sobre su visión acerca de la aplicación que el Estado está haciendo del instrumento. Estos informes se les llaman informes paralelos o informes sombra.

